

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00253-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores como la Escritura Pública contentiva de la garantía real<sup>2</sup>.

4. Aclare los hechos y pretensiones recordando que la causación de los intereses de plazo es procedente hasta el momento en que se hace exigible la obligación (fecha de vencimiento), desde el día siguiente a ello, lo que procede es el cobro de los moratorios, por lo que todo pago posterior a esta fecha se debe entender como moratorio y no de plazo.

5. Modifique la aspiración procesal atinente al cobro de los intereses moratorios respecto del pagaré No. P-80340533 (F), pues de acuerdo con el tenor literal de ellos solamente se hacen exigibles desde el 15 de marzo de 2020.

Recuérdese que es cuestión ajena que para efectos de facilidad en el pago de los intereses de plazo se hayan efectuados los ajustes del caso, ello no puede contrariar lo plasmado en el tenor literal de los títulos valores (pagarés) y que se encuentran amparados con la garantía real.

6. Aclare en todos sus apartes pertinentes las normas referidas como sustento de sus hechos y pretensiones, pues el Código de Procedimiento Civil no se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

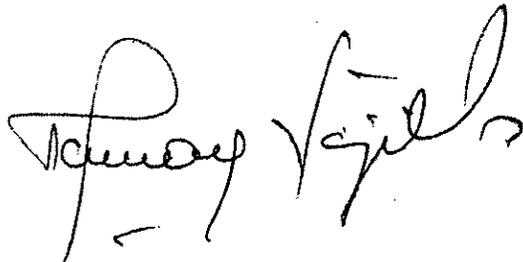
<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00254-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, pues el allegado se dirige a los jueces municipales y para dar inicio a un proceso ejecutivo de menor cuantía, éste distinto al contenido en la demanda.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico de cada una de las mandantes.**

A su vez en el nuevo poder debe corregirse el nombre de la poderdante Leyder Johanna Huertas Bernal.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

3. Aclare en la demanda en todos sus apartes el número de cédula correcto de su poderdante Deisy Carolina Huertas Bernal.

4. Aclare lo pertinente sobre la existencia de los medios magnéticos en que deben contenerse la audiencia del incidente de reparación integral y en la cual se notificaron por estrados las decisiones allí emitidas.

5. Atendiendo lo anterior, debe allérgarse la constancia original (en documento virtual) de las constancias de ejecutoria de las condenas impuestas que acá se reclaman ejecutivamente.

6. Amplíe para aclarar los hechos indicando si conoce del inicio de otro proceso ejecutivo por parte de los progenitores del causante y su menor hijo J.A.H.O.

7. Apórtense los registros civiles de nacimiento y matrimonio, pues los allegados se tornan bastante ilegibles.

8. Aclare las pretensiones referentes al cobro de los intereses moratorios indicando a cual o cuales de las obligaciones principales corresponden, pues cada

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

acreedor es independiente, aunque alguna representada legalmente pro su progenitora, por lo que ellas deben presentarse discriminadamente.

9. Aporte los anexos relacionados como pruebas y denominados "Registro Civil de Defunción y Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-990209" pues los mismos no fue allegados<sup>2</sup>.

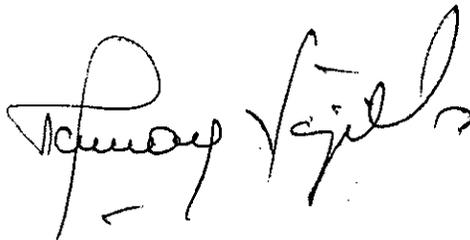
10. Indique la dirección electrónica de notificación de todas sus poderdantes mayores de edad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo<sup>3</sup>.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>2</sup> Se aportó 2 veces el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40406754.

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00255-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aclare cuales la acción que se pretende impetrar y cuál es el acto o presunto jurídico que se pretende atacar, de manera cierta, clara y precisa que ni pueda confundirse con otra.

Véase que el poder lo faculta para demandar el "*incumplimiento contractual de compraventa del vehículo de placas VDJ-332*", pero las pretensiones declaratorias y de condena se hablan de distintos contratos y actos que no hacen posible determinar a cual se refiere.

3. Como quiera que se anuncia la existencia de un "*contrato verbal de compraventa*" que difiere sustancialmente del "*contrato de venta de renta fija*" o la "*proforma 6B proforma de modalidad de vinculación de los propietarios participantes en la propuesta*", deberá allegarse la prueba siquiera sumaria de la existencia de aquel y del cual presuntamente se deriva el cobro de la suma de \$ 200'000.000 junto con sus intereses moratorios a título de lucro cesante así como de las presuntas obligaciones de traspaso alegadas:

Véase que al respecto las pretensiones declarativas y de condena se tornan contrarias debido a la indeterminación sobre estos tópicos.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aclare en todos los apartes de la demanda la cuantía del asunto, pues en algunos se refiere como de menor y otros de mayor.

5. Amplíe para aclarar los hechos indicando los pormenores de la presunta contratación verbal, el valor pactado la forma de pago, la fecha de ello y de la entrega del rodante, la fecha en que se llevaría a cabo la presunta transferencia del derecho de propiedad y los demás pormenores como características esenciales del contrato de compraventa. En caso de tornarse pertinente, deberá adecuar las pretensiones en el mismo sentido.

6. En el mismo sentido de las anteriores causales de inadmisión, deberá indicarse claramente contra que entidades se dirige la demanda, esto es, dependiendo del acto que se pretenda "*declarar como incumplido*", además de acreditar su legítimo interés para ello.

7. En caso de que se torna procedente, amplíe para aclarar los hechos indicando lo relacionado con los pagos efectuados a su favor por Tranzit y el Fondo de Reposición de Comnalmicros S.A.

8. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

Véase que el respecto de la convocada el espacio respectivo quedó en blanco, pese a que se aportó el certificado de existencia y representación

9. En caso todo caso y de persistir en la presentación de aspiraciones procesales de condena, deberán presentarse con total apego al juramento estimatorio, discriminando claramente cuáles son los perjuicios reclamados, y en qué cuantificación.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas<sup>2</sup>.

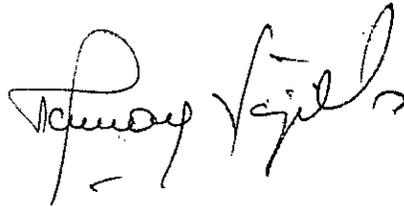
---

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>058</u> , fijado
Hoy <u>09 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria